Eliminados: 1-6 por contener datos personales (Nombre y número de folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

idaip
Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:	**RR/371-19/CYDV.**
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:	**PNTRR/306-19/CYDV.**
FOLIO DE SOLICITUD:	[redacted] 1
COMISIONADA PONENTE:	**M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.**
RECURRENTE:	[redacted] 2
SUJETO OBLIGADO:	**MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- -

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el impetrante hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico elegido, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Foli[redacted] 3, requiriendo textualmente lo siguiente:

> *"Proyecto aprobado del del presupuesto de egresos del municipio de Benito Juárez 2018 - 2021. Documento final aprobado por 14 de los 15 regidores del municipio en sesión del cabildo 30 de diciembre del 2018, dicha información la requerimos con desglose detallado. Es decir por in lado detallando cada dirección dependiente de su correspondiente secretaría y por otro lado detallando cada capitulo."*

(SIC)

II.- El día treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico elegido, dio respuesta a la solicitud de información, mediante Acuerdo de Resolución de fecha treinta de mayo del mismo año, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

> "...**VISTOS**, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por el C. ... con número de expediente **UVTAIP/ST/262/2019.**

Eliminados: 1-6 por contener datos personales (Número de folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

RESULTANDO

I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura **INFOMEX** [redacted] de fecha 16 de mayo de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

"Descripción de la Solicitud: Proyecto aprobado del del presupuesto de egresos del municipio de Benito Juárez 2018 - 2021.
Documento final aprobado por 14 de los 15 regidores del municipio en sesión del cabildo 30 de diciembre del 2018, dicha información la requerimos con desglose detallado. Es decir por in lado detallando cada dirección dependiente de su correspondiente secretaría y por otro lado detallando cada capitulo.

(SIC)."

II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con el objeto de que se localizara la misma.

III. Que en los archivos Internos de la Unidad de vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez obra lo siguiente de la **DIRECCIÓN FINANCIERA**, mediante oficio número **TM/DF/199/05/2019**, obra la siguiente respuesta:

"Al respecto me permito Informarle, que la Información requerida en la solicitud arriba mencionada; en específico sobre el proyecto aprobado del presupuesto de egresos 2018 a 2021, de acuerdo al artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los proyectos de presupuestos de Egresos se elaboran de manera anual y de acuerdo al artículo 20 de la LTAIPQROO el presupuesto para dicho periodo, no existe.

Respecto al documento aprobado por 14 de los 15 regidores del Municipio de Benito Juárez, en la sesión de cabildo el 30 de diciembre del 2018, de acuerdo al artículo 152 de LTAIPQROO la Información se encuentra disponible para su consulta, en la página oficial del Municipio cancun.gob.mx en la siguiente liga:
https:cancun.gob.mx/gobiernounicipal/files/2019/01/GACETA_31_Dic2018_03Ord.pdf

Respecto a la solicitud: que dicha información la requiera con desglose detallado. Es decir por un lado detallado por cada dirección, dependiente de su correspondiente secretaría y por otro lado detallado cada capítulo, me permito informarle que de conformidad con el artículo 151 de la LTAIPQROO, la obligación de proporcionar información no comprende presentarla conforme al interés particular del solicitante, sino a través de los formatos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.

(SIC)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Púbica de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
SEGUNDO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el

peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a la respuesta emitida por los sujetos obligados se tiene como **EXISTENCIA PARCIAL** de la información, en virtud de que no existe un presupuesto de egresos 2018-2021, toda vez que de acuerdo al artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los presupuestos de egresos se elaboran de manera anual, lo anterior con fundamento en los artículos 20 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, en cuanto al documento aprobado en la sesión de cabildo el 30 de diciembre de 2018, el sujeto obligado proporciona el link donde podrá localizar la información: **https:cancun.gob.mx/gobiernounicipal/files/2019/01/GACETA_31_Dic2018_03Ord.pdf.** específicamente en la página 16. Lo anterior con fundamento en los artículos 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/262/2019**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la información como EXISTENCIA PARCIAL, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía **ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO** en términos del artículo 147 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ CARLA GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q.ROO."

(SIC).

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El día trece de junio del dos mil diecinueve, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Nos proporcionan información inconcisa, nos proporcionan únicamente datos del presupuesto global del 2019 asignado; requerimos las partidas de los presupuestos asignados por dependencias.".

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/371-19 (con número PNTRR/306-19/CYDV en la Plataforma Nacional de Transparencia) al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El once de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- El día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, presumiéndose como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo

de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020; mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del presente año y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de junio del año dos mil veintiuno, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19). No obstante, mediante acuerdo ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin efectos a partir del veintiuno de junio del año en curso, la suspensión de los términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

> *"...Proyecto aprobado del del presupuesto de egresos del municipio de Benito Juárez 2018 - 2021.*
> *Documento final aprobado por 14 de los 15 regidores del municipio en sesión del cabildo 30 de diciembre del 2018, dicha información la requerimos con desglose detallado. Es decir por in lado detallando cada dirección dependiente de su correspondiente secretaría y por otro lado detallando cada capitulo."*

II. Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando fundamentalmente lo siguiente:

*"...Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a la respuesta emitida por los sujetos obligados se tiene como **EXISTENCIA PARCIAL** de la información, en virtud de que no existe un presupuesto de egresos 2018-2021, toda vez que de acuerdo al artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los presupuestos de egresos se elaboran de manera anual, lo anterior con fundamento en los artículos 20 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.*

*Ahora bien, en cuanto al documento aprobado en la sesión de cabildo el 30 de diciembre de 2018, el sujeto obligado proporciona el link donde podrá localizar la información: **https:cancun.gob.mx/gobiernounicipal/files/2019/01/GACETA_31_Dic2018_030Ord.pdf,** específicamente en la página 16. Lo anterior con fundamento en los artículos 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

***PRIMERO.-** Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/262/2019**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la información como EXISTENCIA PARCIAL, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.".*

(SIC)

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación lo siguiente:

"Nos proporcionan información inconcisa, nos proporcionan únicamente datos del presupuesto global del 2019 asignado; requerimos las partidas de los presupuestos asignados por dependencias."

(SIC)

IV. Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión,** no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia Ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora recurrente y en ese sentido se observa que requiere se le proporcione los siguientes rubros que, para mayor claridad, este Instituto los identifica con los siguientes incisos:

a) Proyecto aprobado del presupuesto de egresos del municipio de Benito Juárez 2018 – 2021.
b) Documento final aprobado por 14 de los 15 regidores del municipio en sesión del cabildo 30 de diciembre del 2018,
c) dicha información la requerimos con desglose detallado.
d) Es decir por un lado detallando cada dirección dependiente de su correspondiente secretaría y por otro lado detallando cada capitulo.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1° de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona.*

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

> ***Artículo 52.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En ese mismo tenor, resulta indispensable analizar la **respuesta a la solicitud** de información otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del Acuerdo de Resolución, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez y en este sentido se manifiesta la circunstancia de que: "*... Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a la respuesta emitida por los sujetos obligados se tiene como* ***EXISTENCIA PARCIAL*** *de la información, en virtud de que no existe un presupuesto de egresos 2018-2021, toda vez que de acuerdo al artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los presupuestos de egresos se elaboran de manera anual, lo anterior con fundamento en los artículos 20 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Ahora bien, en cuanto al documento aprobado en la sesión de cabildo el 30 de diciembre de 2018, el sujeto obligado proporciona el link donde podrá localizar la información: https:cancun.gob.mx/gobiernounicipal/files/2019/01/GACETA_31_Dic2018_03Ord.pdf, específicamente en la página 16. ...*", siendo que el Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, contó con la información proporcionada por la Dirección Financiera, mediante el oficio número TM/DF/199/05/2019, en los términos antes apuntados.

En este contexto resulta significativo señalar que el artículo 151 de la Ley de materia establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

> *"**Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante*

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, ***cuando sea materialmente imposible.***

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

En el mismo sentido, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurar que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de la información requerida.

*"**Artículo 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

En tal directriz, resulta sustancial observar lo que los artículos 90 fracciones XVI y XXIX 125, fracción XI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 2, párrafos primero y segundo, 13, 27 fracciones XVII y XVIII, 35, fracciones VI y XV, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, consigan, a saber:

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 90. *El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
(...)
XVI.- *Vigilar que el gasto municipal se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento.*
(...)
XXIX.- *Presentar el proyecto del Presupuesto de Ingresos y Egresos al Ayuntamiento para su aprobación. En el caso del Presupuesto de Egresos deberá considerar para el diseño y elaboración del mismo, la perspectiva de género; y...."*

*"**ARTÍCULO 125.*** *Son facultades y obligaciones del o la Tesorero/a Municipal:*
(...)
XI.- *Planear y proyectar los presupuestos anuales de ingresos y egresos y presentarlos al Ayuntamiento para su aprobación a través del Presidente Municipal.*
(...)"

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

*"**ARTÍCULO 2.-*** *El ejercicio de la Administración Pública Municipal corresponde al Presidente Municipal, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y sus Leyes reglamentarias, así como las disposiciones del Bando de Gobierno y Policía y demás Reglamentos Vigentes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*

El Presidente Municipal es el superior jerárquico de los funcionarios y empleados municipales, responsable directo de la función administrativa del Municipio y de ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento. Adicionalmente el Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades:

(...)

"ARTÍCULO 13.- *Las Dependencias Municipales y las Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal Centralizada deberán conducir sus actividades con base en los programas y políticas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo en forma programada y coordinada, así como en los Programas Sectoriales y Programas Operativos Anuales aprobados, con el fin de evitar duplicidad de funciones y de acuerdo al Presupuesto de Egresos Municipal autorizado, a las políticas internas de la administración, prioridades, restricciones y medidas de simplificación, que para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno, establezca el Presidente Municipal."*

DE LAS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA.

ARTÍCULO 27.- *Corresponde a los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Municipal Centralizada, además de las atribuciones que expresamente les confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, este Reglamento y demás disposiciones federales, estatales o municipales, las siguientes de carácter común:*
(...)
XVII.- *Entregar a la dependencia correspondiente y a la Comisión del Ayuntamiento respectiva, a más tardar el día quince de agosto de cada año, el proyecto de su presupuesto de egresos, para el ejercicio fiscal del siguiente año;*
XVIII.- *Colaborar en el ámbito de su competencia con las dependencias correspondientes en el ejercicio, supervisión y control del gasto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Municipio del ejercicio fiscal vigente;*
(...)

TESORERÍA MUNICIPAL.

"ARTÍCULO 35.- *La Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero Municipal, quien, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, tendrá las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia.*
(...)
VI.- *Elaborar el Proyecto de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos con base en los resultados de la Evaluación del Desempeño y de conformidad con el artículo 61 y demás relativos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y proponerlos al Presidente Municipal para que se sometan a la aprobación del Ayuntamiento, a más tardar el día quince de septiembre del ejercicio fiscal que corresponda; (Ref. P.O.E. 122 Ext. 7-nov-2016)*
(...)
XV.- *Ejercer el Presupuesto de Egresos de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo y demás planes, programas y presupuestos aprobados por el Ayuntamiento, a la programación, calendarización de las erogaciones, a las prioridades y liquidez del erario municipal; (Ref. P.O.E. 122 Ext. 7-nov-2016)*

TRANSITORIOS

Décimo Tercero.- *La Tesorería Municipal realizara las adecuaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del 2009 y en coordinación con las nuevas Dependencias y Unidades Administrativas las modificaciones que se requieran para los Programas Operativos Anuales.*

Lo subrayado es propio.

Esto es, al Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, a través del Presidente Municipal conjuntamente con el Tesorero le corresponde entre sus facultades, competencias y funciones planear y proyectar los **presupuestos anuales** de ingresos y egresos y presentarlos al Ayuntamiento para su aprobación, por lo tanto, son los responsables de generar la información relacionada con la solicitud hecha por el hoy recurrente, en ejercicio de su derecho al acceso a la información, y resguárdala en sus archivos.

Del mismo modo, resulta importante dejar asentado que, en cuanto a la solicitud de información del hoy recurrente, este órgano garante pondera lo previsto en la fracción XII del artículo 91 y el inciso b) del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la cual establece con precisión de entre las obligaciones de transparencia comunes y las específicas las siguientes:

"...**Capítulo II**
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 91. *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
(...)
XXI. *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;*
(...)

Capítulo III
De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados

Artículo 93. *Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:
(...)
b) *El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;*
(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, este Órgano Colegiado analiza la respuesta otorgada a la solicitud de información en cuanto a:

"...Respecto al documento aprobado por 14 de los 15 regidores del Municipio de Benito Juárez, en la sesión de cabildo el 30 de diciembre del 2018, de acuerdo al artículo 152 de LTAIPQROO la Información se encuentra disponible para su consulta, en la página oficial del Municipio cancun.gob.mx en la siguiente liga: https:cancun.gob.mx/gobiernomunicipal/files/2019/01/GACETA_31_Dic2018_03Ord.pdf ...".

En relación a ello, resulta fundamental precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículos 13, 21, 152 y 163, mismo que seguidamente se reproducen:

> ***Artículo 13.*** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*
>
> ***Artículo 21.*** *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*
>
> ***Artículo 152.*** *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.*
>
> ***Artículo 163.*** *En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.*
>
> *El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.*
>
> *La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.*
>
> Lo subrayado es propio.

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet **se le hará saber al solicitante,** por el medio requerido, **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información**.

De la misma manera prevé que la información solicitada **beberá mostrarse de manera clara y comprensible.**

Ahora bien, en el presente asunto el Pleno de este Instituto observa que si bien es cierto que el sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, en su respuesta a la solicitud de información, hace del conocimiento del requirente una dirección electrónica en la que puede consultar la información, no menos cierto es que dicha respuesta **no atiende la entrega de la información solicitada** por el impetrante, por las siguientes consideraciones:

El Sujeto Obligado al mandar al solicitante a la mencionada **dirección electrónica** no demuestra ni garantiza que su entrega haya sido accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, en atención a la información requerida por el solicitante, esto es, la información solicitada no se muestra de manera clara y comprensible, respecto al documento final aprobado por 14 de los 15 regidores del municipio en sesión del cabildo 30 de diciembre del 2018, detallando cada dirección dependiente de su correspondiente Secretaría y por otro lado detallando cada Capítulo, materia de la solicitud.

Y es que con dicha respuesta se está dejando al solicitante la carga de su búsqueda en una liga electrónica que no contiene la información tal y como fue requerida, siendo además que en su respuesta el Sujeto Obligado no señala de manera clara, exacta y precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir toda la información requerida, confinando la solicitud al resultado de dicha búsqueda con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información en el sentido que *"...Respecto a la solicitud: que dicha información la requiera con desglose detallado. Es decir por un lado detallado por cada dirección, dependiente de su correspondiente secretaría y por otro lado detallado cada capítulo, me permito informarle que de conformidad con el artículo 151 de la LTAIPQROO,* ***la obligación de proporcionar información no comprende presentarla conforme al interés particular del solicitante,*** *sino a través de los formatos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades...",* al respecto es importante apuntar que dicho artículo agrega ***"cuando sea materialmente imposible"***, circunstancia que de ninguna manera demuestra el Sujeto Obligado.

> ***Artículo 151.*** *(...)*
>
> *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante,* ***cuando sea materialmente imposible.***
> *(...)*

Se agrega por parte de este Pleno la consideración de que el artículo 152 de la Ley de la materia, renglones atrás trascrito, establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud**. Sin embargo de las constancias que obran en autos del presente recurso de revisión que se resuelve, se observa que tal respuesta le fue notificada al solicitante, vía sistema electrónico elegido, el día **treinta** de mayo de dos mil diecinueve, esto es, al

Eliminados: 1-6 por contener datos personales (Número de folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

décimo día hábil de la fecha de presentación de su solicitud que fue el **dieciséis** de mayo del mismo año y en tal sentido el sujeto obligado dejó de observar con lo dispuesto por en el artículo 152 de la Ley de la Materia **por lo que la pretendida respuesta, en tal forma, resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión.**

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción III, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio [redacted], en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que HAGA ENTREGA de la misma a la hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO,** por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio [redacted], en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia. -.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO,** para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -.

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación del presente Recurso de Revisión, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción III, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- -.

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE. -

idaip
Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber
PLENO